

2.ª Si el hijo ha nacido en los primeros ciento ochenta días del matrimonio, se inscribirá también la filiación matrimonial, salvo que deje de existir la presunción de paternidad, a la vista de la declaración auténtica del marido, de la declaración de la madre y de las demás diligencias probatorias de la calificación.

3.ª Sólo podrá inscribirse, en virtud de declaración formulada dentro de plazo, la filiación no matrimonial de hijo de casada, así como el reconocimiento de la filiación paterna de progenitor distinto del marido, si se comprueba antes de la inscripción que no rige la presunción legal de paternidad de éste.

4.ª Podrá inscribirse dentro de plazo la filiación materna no matrimonial cuando el padre y declarante del nacimiento exprese la identidad de la madre, en coincidencia con el parte o comprobación reglamentarios, aunque reconozca también, a la vez, su paternidad en la correspondiente inscripción de nacimiento.

5.ª La inscripción de la filiación matrimonial en expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento seguirá ajustándose a lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento del Registro Civil. Cualquiera que sea la fecha del nacimiento, la determinación de la presunción de paternidad del marido se decidirá de acuerdo con la nueva Ley.

6.ª La inscripción de los reconocimientos de una filiación no matrimonial exige especialmente que se den los requisitos establecidos por los artículos 123 y 124, y no aparezcan obstáculos derivados del artículo 113, párrafo segundo, del Código Civil. Cumplidas estas condiciones, no importará que el reconocimiento no fuera inscribible según la legislación anterior bajo la cual se otorgó.

7.ª A efectos de inscribir fuera de plazo la filiación no matrimonial de hijo de casada, habrá de comprobarse en expediente que no rige la presunción legal de paternidad del marido y que el hijo no ostenta la posesión de estado de la filiación matrimonial.

8.ª Existirá un único Libro de Familia, con supresión del antiguo Libro de Filiación, circunscrito el primero a los hijos de un mismo origen.

9.ª El Libro de Familia se entregará en el momento de la inscripción del matrimonio, o al progenitor o progenitores que reconozcan un hijo no matrimonial o adopten a un hijo.

10.ª No se calificará en el Libro la condición de los hijos, a salvo de que se trate de adopción simple, la cual se reflejará en una de las hojas en blanco.

11.ª Figurarán también, en su caso, en las hojas no impresas la separación, nulidad o divorcio del matrimonio anteriormente certificado en el Libro de Familia.

12.ª Toda persona mayor de edad podrá obtener en cualquier momento, por comparecencia ante el encargado, la inversión de sus dos apellidos.

Lo que comunico a VV. SS.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1981.—El Director general, Francisco Javier Díez Lamana.

Sres. Jueces y Cónsules Encargados de los Registros Civiles.

MINISTERIO DE HACIENDA

12778

REAL DECRETO 1022/1981, de 24 de abril, por el que se modifica el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro.

El proceso de racionalización de los sistemas de acceso a la Administración Pública se inició con carácter general por la Reglamentación aprobada por Decreto de veintisiete de junio de mil novecientos sesenta y ocho. Siguiendo la línea trazada por la citada Reglamentación, el Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, modificó el sistema de ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, como primer paso para compatibilizar la preparación de los aspirantes al citado Cuerpo con la necesaria flexibilidad y medida de las pruebas que se precisa superar.

Con la experiencia adquirida en las oposiciones celebradas desde la modificación citada, se ha visto que es preciso dar un paso más en el sistema de ingreso en el Cuerpo de Inspección de Seguros y Ahorro, con el fin de conseguir el máximo grado de conexión entre las pruebas formativas que han de superar los aspirantes para habilitarse en el futuro ejercicio del cargo, y las funciones que a este Cuerpo están atribuidas por la legislación vigente. De acuerdo con lo anterior se modifica la estructura de los ejercicios dividiendo teóricamente la oposición en dos partes, una general, y otra, de seguros, y se sustituye el cursillo de perfeccionamiento por un plan de inspecciones específico.

En su virtud, emitido informe favorable por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos once y trece del Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro, aprobado por Decreto mil cuatrocientos treinta y ocho/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de mayo, cuya redacción fue modificada por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de diciembre, quedarán redactados en la forma siguiente:

•Artículo once.—*Materias objeto de examen y programa.*

Uno. Las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros y Ahorro constarán de los cinco ejercicios que se indican en el número siguiente. Todos ellos serán eliminatorios y se realizarán en la forma que determina la convocatoria.

Dos. Los ejercicios consistirán:

Primer ejercicio: Será teórico, escrito y tendrá dos ramas de distinto contenido, pudiendo el opositor elegir la práctica de la rama que prefiera. Cada rama versará sobre las siguientes materias:

Rama A): Derecho Civil, Derecho Penal y Procesal y Principios de Matemática Financiera y Actuarial.

Rama B): Estadística Matemática y Matemática Financiera, Matemática Actuarial y Principios de Derecho Civil y Derecho Penal.

La calificación será de apto o no apto.

Segundo ejercicio: Será teórico, escrito y versará sobre las siguientes materias: Derecho Mercantil, Derecho Administrativo y Derecho Financiero.

Tercer ejercicio: Estará dividido en dos partes que se calificarán conjuntamente:

A) Teórico, escrito y versará sobre temas de Contabilidad financiera y de seguros y sistema financiero español.

B) Práctico, escrito y consistirá en la resolución de un supuesto contable, que podrá versar sobre la constitución, funcionamiento, disolución, fusión, liquidación o integración de empresas sometidas al control de la Dirección General de Seguros.

Cuarto ejercicio: Será teórico, oral y consistirá en la exposición de temas relativos a: Teoría General de Seguros, Derecho del Control y de la Empresa de Seguros y Derecho del Contrato de Seguro.

Quinto ejercicio: Será práctico, escrito y consistirá en la elaboración de un informe-acta sobre la situación legal y económico-financiera en que se encuentra una supuesta entidad de las sometidas al control de la Dirección General de Seguros, y de acuerdo con los datos que sobre la misma facilite el Tribunal a los opositores.

Tres. Las materias contenidas en el segundo ejercicio y siguientes son comunes para todos los opositores.

Cuatro. Los opositores que hayan sido declarados aptos en el primer ejercicio pero que resulten eliminados en el transcurso de la oposición quedarán relevados de la práctica del mismo en la oposición que inmediatamente se convoque. Los opositores que además, en la misma convocatoria, obtengan una calificación mínima de trece puntos en el segundo ejercicio quedarán liberados igualmente de la práctica de este ejercicio en la siguiente oposición que se convoque.

Cinco. El programa para los ejercicios teóricos se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", con seis meses de antelación, como mínimo, a la fecha de comienzo de los ejercicios. Una vez publicado el programa, no podrá ser alterado en todo ni en parte, salvo para la rectificación de errores materiales.

Artículo trece.—*Inspecciones específicas.*

La Dirección General de Seguros elaborará un plan específico de inspección que deberán seguir los nuevos inspectores bajo la dirección de los funcionarios del Cuerpo de Inspección que a este efecto designe el Director general de Seguros.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA AÑOVEROS

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

12779

REAL DECRETO 1023/1981, de 22 de mayo, por el que se autoriza la incorporación del personal de Instituciones Sanitarias de la Organización de Trabajos Portuarios al personal de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La Organización de Trabajos Portuarios, desde su creación, ha venido prestando asistencia sanitaria, primera la derivada de accidentes de trabajo y después, también, la derivada de enfer-

medad. Para realizar esta prestación ha contado en cada puerto con personal propio bajo régimen jurídico laboral, en niveles facultativo, auxiliar y subalterno.

Habiendo cesado la Organización de Trabajos Portuarios en la prestación de este servicio, que ha sido asumido directamente por la Seguridad Social, resulta conveniente disponer la incorporación a esta última del personal afectado que no se encuentra vinculado a ella o a la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal que el día treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta estuviera prestando servicios en la Organización de Trabajos Portuarios como Facultativo, Auxiliar titulado, Auxiliar no titulado o Subalterno y que había sido contratado por aquel Organismo al amparo de la Orden comunicada del Ministerio de Trabajo de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, o que, habiendo sido contratado con anterioridad a esta fecha, se ha venido rigiendo por la citada Orden, podrá optar por incorporarse como personal al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, en los términos y condiciones que se señalan en el presente Real Decreto.

Artículo segundo.—El personal que se incorpore a la Seguridad Social se registrará por las siguientes normas:

Primera.—El personal facultativo de la Organización de Trabajos Portuarios, por el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre.

Segunda.—Los Auxiliares titulados de la Organización de Trabajos Portuarios, por el Estatuto de Personal Auxiliar Sanitario Titulado y Auxiliar de Clínica de la Seguridad Social, aprobado por Orden de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y tres.

Tercera.—Los Auxiliares no titulados y los Subalternos de la Organización de Trabajos Portuarios, por el Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden de cinco de julio de mil novecientos setenta y uno.

Artículo tercero.—A efectos de incorporación, las plazas de la Organización de Trabajos Portuarios se homologan a las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de conformidad con el siguiente cuadro:

Uno. Personal facultativo de la Organización de Trabajos Portuarios.

Uno.Uno. Inspectores Médicos; a Médicos de Medicina General de la Seguridad Social.

Uno.Dos. Médicos de familia o de zona; a Médicos de Medicina General de la Seguridad Social.

Uno.Tres. Especialistas; a Médicos de Medicina General o a Especialistas de la Seguridad Social.

Uno.Cuatro. Ayudantes; a Médicos de Medicina General o a Especialistas de la Seguridad Social.

Dos. Auxiliares titulados de la Organización de Trabajos Portuarios.

Dos.Uno. Practicantes; a Practicantes de la Seguridad Social.

Dos.Dos. Comadronas; a Matronas de la Seguridad Social.

Dos.Tres. Enfermeras; a Enfermeras de la Seguridad Social.

Tres. Auxiliares no titulados de la Organización de Trabajos Portuarios.

Auxiliares de asistencia; a Auxiliares administrativos de Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Cuatro. Subalternos de la Organización de Trabajos Portuarios.

Cuatro.Uno. Conserjes; a Celadores de la Seguridad Social.

Cuatro.Dos. Celadores; a Celadores de la Seguridad Social.

Cuatro.Tres. Limpiadores; a Limpiadores de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.—En el supuesto de que alguna de las personas señaladas en el artículo anterior se halle ligada por relación de servicios, cualquiera que sea su régimen jurídico, a la Administración del Estado, sus Organismos autónomos o la Seguridad Social, quedará excluido del campo de aplicación de este Real Decreto.

Artículo quinto.

Cinco.Uno. En el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente Real Decreto, la Seguridad Social ofrecerá al personal de la Organización de Trabajos Portuarios las plazas vacantes existentes en su lugar de residencia o, en su defecto, en el más cercano posible.

Cinco.Dos. El personal de la Organización de Trabajos Portuarios con derecho a incorporarse según este Real Decreto al servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social

deberá ejercitar su opción en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación del presente Real Decreto; ante la sede central de la Organización de Trabajos Portuarios, quien la transmitirá a la Seguridad Social.

Cinco.Tres. La Seguridad Social, dentro del mes siguiente, comunicará a cada interesado la plaza a la que deberá incorporarse, a partir de cuya fecha comenzará el plazo reglamentario para la toma de posesión. La incorporación surtirá efectos económicos desde el momento de la citada toma de posesión.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social,
JESUS SANCHO ROF

12780 REAL DECRETO 1024/1981, de 22 de mayo, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros.

El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se creó y reguló inicialmente en el año mil novecientos setenta y dos, estando constituida su normativa básica vigente por el Real Decreto ochocientos treinta y tres/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de marzo.

Aun cuando la acción protectora de este Régimen Especial, en todo momento, ha sido similar a la del Régimen General de la Seguridad Social, comprendiendo análogas prestaciones, a través del tiempo transcurrido desde la regulación inicial se han puesto de manifiesto una serie de deficiencias, consuetudinas fundamentalmente por una insuficiencia en la cuantía de determinadas prestaciones económicas, motivada en la forma en que se efectúa la cotización que la hace, a su vez, insuficiente para poder alcanzar un más alto nivel, así como por otros aspectos relacionados con los requisitos para poder ser beneficiarios de ciertas prestaciones. Todo ello aconseja llevar a cabo una nueva regulación del Régimen Especial, tendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez, número cuatro, de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, a alcanzar la máxima homogeneidad con el Régimen General que permitan las disponibilidades financieras del sistema y las características del colectivo comprendido en el Régimen Especial.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo primero.—*Normas reguladoras.* El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros se registrará por el presente Real Decreto y sus disposiciones de aplicación y desarrollo, así como por las normas de general observancia en el Sistema de la Seguridad Social.

Artículo segundo.—*Objeto.* El Régimen Especial de la Seguridad Social de los Toreros tiene por objeto dispensar a los profesionales taurinos comprendidos en su campo de aplicación, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo la protección adecuada en las contingencias y situaciones que en este Real Decreto se determinan.

CAPITULO II

Campo de aplicación

Artículo tercero.—*Sujetos incluidos.*

Uno. Estarán obligatoriamente comprendidos en el campo de aplicación de este Régimen Especial los profesionales taurinos españoles que residan y ejerzan normalmente su actividad en territorio nacional y estén comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

- Matadores de toros o de novillos.
- Rejoneadores.
- Sobresalientes.
- Banderilleros, Picadores y Subalternos de rejonos.
- Mozos de estoques y de rejonos, y sus ayudantes.
- Puntilleros.
- Toreros cómicos.
- Aspirantes de las distintas categorías profesionales.

Dos. Las condiciones y circunstancias determinantes de la profesionalidad a que se refiere el número anterior vendrán determinadas por la legislación específica aplicable al respecto.

Tres. Respecto a los profesionales taurinos que no tengan la nacionalidad española, se estará a lo previsto en el número